

**CARLOS MARTINEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



Señora  
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO DE FILIACIÓN**  
**DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CUBIDES**  
**DEMANDADOS: ALVARO MANUEL ALFEREZ Y OTRA.**  
**RAD: 2020-328**

**CARLOS MARTINEZ MANTILLA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 13.823.665 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 31.079 del C. S de la J, obrando como apoderado judicial de la parte accionante, respetuosamente me permito interponer recurso contra el inciso segundo de su auto de fecha 28 de junio de los corrientes de conformidad con las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

El pasado 06 de Abril de esta anualidad la apoderada del señor Álvaro Manuel alférez Ruiz, radicó ante su Despacho un memorial denominado "contestación de la demanda" mismo que a su vez fue recepcionado en mi buzón de correo electrónico, en razón a ello, el día 09 de Abril de 2021 me pronuncié mediante escrito dirigido a su Despacho con el fin de advertir que tal contestación fue radicada en forma extemporánea y por lo tanto se realizara un pronunciamiento en ese sentido.

Con sorpresa evidencio que en el inciso segundo del auto recurrido su Despacho decidió dar continuidad al trámite normal del proceso, sin pronunciarse de la advertencia realizada por el suscrito respecto de la contestación extemporánea, vulnerando así el debido proceso.

**MOTIVACION DEL RECURSO.**

Aduce la apoderada de los demandados que con el auto admisorio de la demanda no se envió el correspondiente traslado de ésta, ni los anexos, ni tampoco (sic) la subsanación de la demanda realizada (sic). Lo anterior no es cierto porque tal y como se consulta en la foliatura, es fácil advertir que:

**PRIMERO:** Al tiempo de la radicación de la demanda, es decir el día 04 de Noviembre de 2020 mediante el correo remitido a reparto, se adjuntaron dos archivos, uno de ellos contenía el escrito de la demanda y en el acápite de anexos se indicó que los incisos 3,4 y 5 contenían: "*-3 fotocopias de los memorandos enviados a cada uno de los demandados señores Álvaro Manuel Alférez Ruiz, Jessica Paola Alférez Ruiz y Marleny Ruiz Sandoval, mediante el cual se le comunicó y relacionó los documentos que se enviaron dentro del sobre, como lo fue: copia de la demanda y sus anexos. -3 guías de envío No. 9116898257; 9116898259; 9116898258 de La Empresa Servientrega Centro de Soluciones.*



-Fotocopia de las 3 certificaciones de entrega de las guías antes relacionadas donde se evidencia que fueron entregadas y recibidas a la dirección conocida de notificaciones" los mismos se pueden evidenciar claramente desde el folio 23 a folio 34 de la demanda principal.

**SEGUNDO:** Su Despacho mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2020 resolvió inadmitir a demanda otorgando el término legal para la correspondiente subsanación; el día 16 de Diciembre de la misma anualidad se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el referido auto junto con la acreditación de los envíos de la demanda subsanada a las partes demandantes, con guías las No. 9112470775; 9112470777 y 9112470778 y las constancias de recibido por parte de todos los demandados.

**TERCERO:** Seguidamente, y luego de encontrar subsanada en debida forma y sin evidenciar vulneración alguna a los derechos de las partes, su Despacho resolvió admitir la demanda en referencia, ordenó notificar de conformidad al decreto 806 de 2020, concediendo el término de 20 días para contestar la demanda y requirió a los demandados para que aportaran los respectivos registros civiles de nacimiento.

**CUARTO:** El decreto 806 de 2020 en su artículo 6, inciso 5 indica que: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

Así las cosas, tenemos que el día 21 de enero de 2021 fue enviado a cada uno de los demandados admitidos por su Despacho el correspondiente auto admisorio de la demanda a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A, con guía No. 1040016049813 correspondiente a el señor Álvaro Manuel Alférez y la guía No. 1040016050013 correspondiente a la señora Jessica Paola Alférez Ruiz y no solamente esto, también se les anexó formato de notificación personal, mediante el cual se le suministró toda la información necesaria, como lo era, juzgado donde se tramita la demanda, correo del Despacho judicial, radicado de la demanda, el término con el que contaba para poder contestar la demanda, el inicio del conteo de los términos legales, datos que, también se encontraban visibles en el auto admisorio que se adjuntó. Señora Juez y como si esto fuera poco y con el ánimo de no vulnerar ningún derecho como lo pretender aducir la apoderada de los demandados, se envió un memorando donde nuevamente se le indicaba TODA la información para que ejercieran su defensa la cual fue recibida dos días después del envío, es decir el día 23 de enero de 2021.

**QUINTO:** Ahora bien, luego del recuento anterior, podemos afirmar que los demandados se encontraban legalmente notificados desde el día 25 de enero de 2021 que es el siguiente día hábil y los términos para ejercer su defensa iniciaban a correr dos días hábiles siguientes a la entrega de esta, tal como está preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** No se puede interpretar que los términos para la contestación de la demanda iniciaban desde el auto de fecha 12 de Marzo de 2021 mediante el cual se accedió a mi solicitud de tener notificados a los demandados desde el mes de Enero de 2021 pues los mismo no se revivieron y entenderlo así contraviene las normas de procedimiento aplicables al caso en concreto, pues el Gobierno Nacional a raíz de la

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



emergencia sanitaria promulgó el decreto 806 de 2020 para la reanudación de los términos procesales y la posibilidad de acceder a la justicia cuyo fin es implementar el uso de las tecnologías en la rama judicial y todas sus actuaciones, en tal normativa el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 indica que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

En el ordenamiento jurídico Colombiano, se tiene que las normas procesales son de carácter público, es decir, son de obligatorio cumplimiento e inmodificables por las partes, tal afirmación se encuentra contenida en el artículo 13 del C.G. del P., sin embargo el marco normativo vigente en la actualidad preceptuó que *"se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto"*. Con lo anterior ha sido más que claro al exponer que las normas procesales del C.G. del P. solo se aplicaran en defecto de las actuaciones en curso que no hayan sido reguladas por tal, por lo tanto, los términos no se pueden revivir con este auto de fecha 12 de Marzo de 2021 y se debe iniciar a contar desde el día 25 de Enero de 2021.

En consecuencia, la contestación realizada por parte de la apoderada judicial el día 06 de Abril de 2021 es a todas luces extemporáneas.

Ahora, al darse traslado a las excepciones propuestas por la apoderada en el escrito extemporáneo, se interpreta claramente que el Despacho no esta teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito y que se le revivieron términos a la apoderada del señor Álvaro.

Solicito tener como pruebas todas las actuaciones dentro del proceso.

En los anteriores términos dejo planteados mis motivos de inconformidad solicitando se reponga el inciso segundo de su auto de fecha 28 de junio de los corrientes.

De Usted, atentamente,

  
**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**C.C.13.823.665 de Bucaramanga.**  
**T.P. No. 31.079 del C.S. de la J.**